



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Acta No. 177

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00054-00

Accionante: EVANGELISTA SOLANO DELGADO

**Accionado: FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES
DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.**

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la ACCIÓN DE TUTELA formulada a través de apoderada judicial, por el señor **EVANGELISTA SOLANO DELGADO** contra **LA FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES¹

1. Hechos

La apoderada judicial del accionante señaló que el doce (12) de agosto de los corrientes presentó derecho de petición a **la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N/S**, solicitando información relacionada con la noticia criminal 545186001136202100168, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional haya obtenido respuesta.

2. Pretensión

Según se evidencia de la demanda, se solicitó el amparo del derecho fundamental de petición y orden dirigida en contra de la Fiscalía accionada para que brinde respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado.

¹ Escrito de tutela y anexos folios 2-24 del expediente digitalizado tutela primera instancia, coincidente con índice electrónico.

II. ACTUACIÓN EN LO RELEVANTE

1. Admisión

Por cumplir los requisitos legales, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) se admitió² la acción de tutela contra **LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA N/S**. En la misma providencia se concedieron dos (2) días a la autoridad accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela

FISCALÍA 02 SECCIONAL DE PAMPLONA³.

Su titular manifestó que en efecto adelanta labores de indagación por el homicidio del señor **ALVARO EVANGELISTA SOLANO CHÁVEZ**, bajo la noticia criminal No. 545186001136202100168.

Frente a la petición del actor, señaló que fue recibida el 12 de agosto de 2022 sin embargo no había sido atendida, razón por la cual se emitió la respectiva respuesta al peticionario.

En consecuencia, solicitó se declare la ausencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la respuesta emitida por la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL** de la ciudad de Pamplona. De ser negativa la respuesta, se establecerá la

² Folios 32-33 ibidem.

³ Folios 38-49 ibidem.

vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la alegada ausencia de respuesta a una petición radicada en dicha entidad (y si la misma se enmarca dentro del contexto del derecho de petición o del debido proceso al interior de un trámite judicial).

3. Derecho de petición ante actuaciones judiciales.

En este punto vale relieves que la Corte Constitucional es clara al precisar que:

“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (…)”⁴.

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ilustra que:

“Cuando los sujetos procesales elevan peticiones dentro de un proceso judicial, relacionadas con su objeto o impulso, estas no deben ser entendidas como ejercicio de la prerrogativa fundamental de petición, sino del derecho de postulación.

Su ejercicio, por tanto, estará regido por las normas de procedimiento que regulan la oportunidad y términos para el efecto, dentro de la actuación respectiva, razón por la que le resultan inoponibles las directrices consagradas en la Ley Estatutaria 1755 de 2015. (CC T-920 de 2008).

Es de precisar que, sin importar el escenario donde se eleve la solicitud, jurisdiccional o administrativo, la naturaleza de los presupuestos que integran el núcleo esencial del derecho fundamental involucrado serán los mismos, esto implica que la respuesta otorgada por la autoridad judicial debe ser oportuna, de fondo -siempre y cuando el estadio jurisdiccional en el que se presente así lo permita- y debe ser notificada al postulante.

Esto implica que tampoco se exige que la respuesta otorgada sea favorable a las pretensiones del solicitante, “razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa” (CC T-146/12)”⁵.

4. Carencia actual de objeto por hecho superado⁶

⁴ Corte Constitucional, T-377 de 2000

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. STP11324-2022 (T 124860), julio/12. M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁶ Sentencia T-013 de 2017

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)”⁷.

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁸*. En estos supuestos, la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁹*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional¹⁰.

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando *“entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como*

⁷ Corte Constitucional, T- 308 de 2003.

⁸ Corte Constitucional, T-011 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, T-168 de 2008.

¹⁰ Ver Sentencia T-011 de 2016.

consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹¹.

5. Caso concreto

El escenario fáctico que sustenta la alegada vulneración de derechos fundamentales, se cimienta a partir de la falta de respuesta a la petición presentada mediante correo electrónico el pasado 12 agosto¹², a la titular de la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DE PAMPLONA, como responsable de la noticia criminal 545186001136202100168.

Descendiendo el análisis a la petición objeto de estudio, se observa que en la misma se solicitó al ente fiscal que:

“1. Se informe a esta asistencia jurídica las actuaciones adelantadas desde el 19 de noviembre del 2021 a la fecha, allegando el respectivo soporte.

2. Se informe a la suscrita en calidad de representante de víctimas, la hipótesis de responsabilidad que maneja la Fiscalía en su posición de titular de la acción penal.

3. Se informe de manera taxativa, cuáles son las actuaciones pendientes por adelantar a efectos de realizar la respectiva audiencia de formulación de imputación y demás que correspondan.

4. En caso de requerir documentación adicional a la aportada o practicar los testimonios de los testigos referenciados en los hechos, solicito respetuosamente comunicarse con la suscrita a los datos de notificación y evitar contactar de manera directa a los testigos toda vez que ellos expresan su temor, como consecuencia del hecho que presenciaron”.

Se colige de lo anterior que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales decantadas en el numeral 3 de esta providencia, el presente evento refiere a un peticionario quien en su alegada calidad de víctima requirió a una autoridad penal para que en ejercicio de sus funciones brindara información acerca de la etapa de indagación preliminar y la teoría del caso; aspectos que se alejan del trámite propiamente administrativo para involucrar principios, términos y normas concernientes al proceso judicial, derivándose de ello que el derecho en disputa es el debido proceso y no el de petición¹³.

¹¹ Corte Constitucional, T-038/2019

¹² Anexos escrito de tutela a folios 7-14 del expediente digitalizado tutela primera instancia.

¹³ De esa manera lo confirma el alto Tribunal Ordinario cuando frente a una petición de información sobre el estado de la indagación preliminar en el marco de una noticia criminal, señala que:

“(…) Dicho ello, en este caso debe puntualizarse que, al ser la víctima quien requiere del ente acusador una información respecto de la indagación aludida, la garantía a analizar es, como se dijo, el debido proceso en su acepción de postulación.

Sea precisar que en este asunto el actor se atribuye la calidad de víctima, y de conformidad con el artículo 11, literales d. y e., de la Ley 906 de 2004, el perjudicado tiene derecho a que ser oído y obtener información pertinente en los términos que determine la ley (...).” Corte Suprema de Justicia, STP10863-2022 (125189), agosto/11. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

Ahora bien, con el propósito de auscultar alguna vulneración de la garantía *ius fundamental* en cita, se tiene que la Fiscalía accionada estando en curso la presente acción constitucional y mediante oficio 20470-01-002-2 del 24 de octubre de 2022 brindó respuesta a cada uno de los puntos requeridos por el actor; misiva que según se pudo constatar por el despacho del Magistrado Sustanciador mediante llamada telefónica¹⁴, fue debidamente notificada a la dirección electrónica proporcionada para esos efectos.

En ese sentido, el objeto de la petición objeto de estudio estaba encaminado a lograr la recaudación de información acerca de las actuaciones surtidas y pendientes dentro de las diligencias de indagación, adelantadas por el órgano persecutor fiscal dentro de la noticia criminal No. 545186001136202100168, referente a la muerte del señor ALVARO EVANGELISTA SOLANO CHAVEZ.

La accionada remite al peticionario: **i)** soportes de la actividad investigativa adelantada a la fecha; **ii)** se invoca la respuesta ofrecida mediante oficio 209 del 24 de junio de 2021, **iii)** indica que se encuentra pendiente por resolver un conflicto de competencia positiva propuesto por la Justicia Penal Militar, a pesar de haber sido requerida audiencia con el Comité Técnico Jurídico ante la Dirección Seccional de la Fiscalía, comprometiéndose a reiterar la solicitud; e **iv)** incorpora a las diligencias investigativas la declaraciones extra juicio anexas a la petición, así como el oficio suscrito por el subcomisario de la Policía Nacional que presencié los hechos. Información que por corresponderse con la realidad del proceso investigativo criminal y al referir concretamente a los específicos asuntos planteados por el peticionario, deviene propicia para constituir una respuesta congruente y de fondo a lo solicitado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la pretensión del actor consistía en poner de presente la tardanza en el agotamiento de la etapa de indagación pues como lo afirman en la solicitud inicial *"(...) han transcurrido desde el día de los hechos (13 de mayo) a la fecha, más de 15 meses sin conocer actuación concreta que garantice el acceso a la verdad justicia y justicia (...)"*¹⁵, debe indicarse que ello no tiene vocación de prosperidad, pues de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, *"(...) la Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años*

¹⁴ Constancia a folio 53 del expediente digitalizado tutela primera instancia

¹⁵ Anexos escrito de tutela a folios 7-14 del expediente digitalizado tutela primera instancia.

cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el termino máximo será de cinco años”; plazo que aún se encuentra vigente, según lo arroja el sistema de consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio SPOA, en el que consta como fecha de asignación de la noticia criminal aquí mencionada el 18 de mayo de 2021; y dentro del cual se ha desplegado acción investigativa tendiente a recaudar elementos materiales probatorios y actos procesales (solicitud y reiteración de Comité Técnico Jurídico ante la Dirección Seccional de Fiscalía) encaminados a esclarecer la competencia de ese ente fiscal para conocer las diligencias.

En suma, encuentra esta Corporación que tal como era la intención del demandante, la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL de esta localidad brindó contestación a la solicitud presentada el 12 de agosto de 2022, la cual en razón a lo previamente expuesto se connota suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, garantizando además las formas y plazos propias del procedimiento penal.

De esa manera es claro que en el particular acaeció la satisfacción material de la pretensión propuesta en la demanda de tutela, tornándose inocua una orden con ese preciso propósito; en consecuencia, habiendo desaparecido el hecho alegado como vulnerador no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos.

Acorde con las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado (en el contexto del debido proceso en torno a la solicitud de marras; igual conclusión devendría aplicable de haberse tratado del derecho de petición).

En mérito de lo expuesto **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

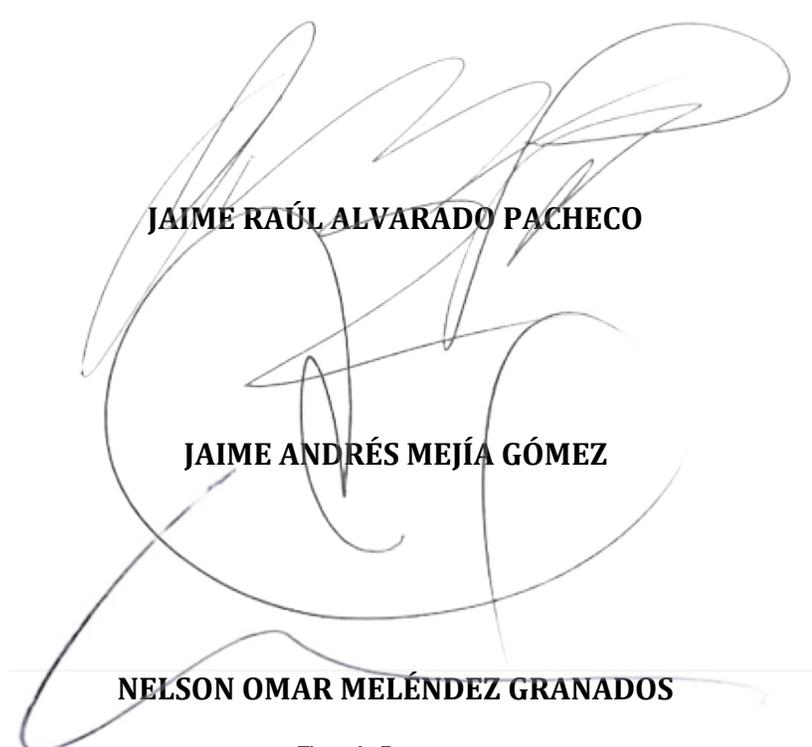
PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en la protección constitucional solicitada por el señor **EVANGELISTA SOLANO DELGADO** frente a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA**.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443993b62e0b74f21633764a13c462bab6926fcdab641bb7ea5d7c8a8642336e**

Documento generado en 01/11/2022 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>